



C/30/16

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 28 de noviembre de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Trigésimo período ordinario de sesiones
Ginebra, 23 de octubre de 1996**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE UN PROYECTO DE LEY DE LA REPÚBLICA
DE TRINIDAD Y TABAGO CON EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. En una carta de fecha 18 de noviembre de 1996, el Sr. Trevor Spencer, Embajador y Representante Permanente de Trinidad y Tabago ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, expuso que el Gobierno de su país estaba examinando la posibilidad de adherirse al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (en adelante denominada "el Acta de 1978") y solicitó la opinión del Consejo de la UPOV respecto a la conformidad de una Ley sobre la protección de obtenciones vegetales con el Acta de 1978. En el Anexo I del presente documento figura el texto de la carta mencionada y la correspondiente respuesta del Secretario General, al tiempo que el Anexo II contiene una copia de la Ley.

2. Trinidad y Tabago no firmó el Acta de 1978, cuyo Artículo 32.1)b) establece que, para convertirse en Estado miembro de la UPOV con arreglo a tal Acta, es preciso depositar un instrumento de adhesión. Según el Artículo 32.3), sólo puede depositarse un instrumento de esa naturaleza cuando el Estado de que se trate haya solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión sea positiva.

Bases para la protección de las obtenciones vegetales en Trinidad y Tabago

3. La protección de las obtenciones vegetales se regirá en Trinidad y Tabago por la ley sobre protección de las obtenciones vegetales que, en su día, promulgue la asamblea legislativa de Trinidad y Tabago sobre la base del Proyecto de ley. El Gobierno de Trinidad y Tabago admite que, si la ley que se promulgue en su momento sobre la base del Proyecto de ley difiere substancialmente de éste, le será necesario pedir al Consejo una nueva opinión sobre la conformidad de la ley con el Acta de 1978. A continuación se expone un análisis del Proyecto de ley en el orden de las disposiciones sustantivas del Acta de 1978.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: objeto del Convenio

4. En el Proyecto de ley se prevé la eventual promulgación de una “Ley por la que se regulan la protección de las obtenciones vegetales mediante la concesión de determinados derechos.....”, al tiempo que en los artículos 3 a 8 de dicho Proyecto se establece como función principal de éste la concesión de protección a los obtentores de variedades vegetales. Así pues, el Proyecto de ley está en conformidad con el objeto del Convenio.

Artículo 2 del Acta de 1978: formas de protección

5. En el Artículo 3 del Proyecto de ley se prevé la concesión de un derecho que se conocerá como “derecho de obtentor” respecto a las variedades vegetales que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo. Así pues, en el Proyecto de ley se establece un “título de protección particular” en el sentido del Artículo 2.1) del Acta de 1978.

6. La Ley de Patentes de 1996 de Trinidad y Tabago (que no ha sido aún promulgada) no excluye a las obtenciones vegetales del régimen de patentes. En consecuencia, cabría la posibilidad de que en el futuro se concedieran patentes a obtenciones vegetales que cumplieran los criterios de dicha Ley. Sin embargo, se da por supuesto que en la práctica no se han concedido patentes relativas a obtenciones vegetales en virtud de la vigente legislación en materia de patentes.

Artículo 3 del Acta de 1978: trato nacional; reciprocidad

7. El Artículo 12.1)b) del Proyecto de ley permite la presentación de solicitudes por titulares de variedades que sean nacionales o residentes en una Parte Contratante. Por “Parte Contratante” se entiende “un Estado o una organización intergubernamental que sean partes en el [Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1978]”.

8. La única formalidad especial exigida a los solicitantes extranjeros es que nombren un agente que resida o tenga oficina en Trinidad y Tabago (véase el Artículo 12.3) y 4)).

9. En consecuencia, el Proyecto de ley está en conformidad con el Artículo 3 del Acta de 1978.

Artículo 4 del Acta de 1978: géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

10. El Artículo 8 del Proyecto de ley faculta al Ministro para establecer por orden una lista de los géneros y las especies a los que será aplicable la Ley. En consecuencia, en el Proyecto de ley figuran disposiciones en virtud de las cuales Trinidad y Tabago podrá cumplir los requisitos del Artículo 4 del Acta de 1978.

Artículo 5 del Acta de 1978: derechos protegidos; ámbito de la protección

11. En el Artículo 15.1) y 2) se define el alcance del derecho de obtentor en términos que reproducen literalmente las disposiciones del Artículo 5.1) del Acta de 1978. En el Artículo 15.3) se amplía el derecho de obtentor hasta abarcar el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad. Además, en el Artículo 15.3) se excluye del derecho de obtentor la utilización de la variedad protegida como origen inicial de variación para producir otra variedad. Por lo tanto, el Proyecto de ley cumple los requisitos del Artículo 5 del Acta de 1978.

Artículo 6 del Acta de 1978: condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

12. Las condiciones requeridas para que se conceda la protección se especifican en los Artículos 3 a 7 del Proyecto de ley, y son plenamente conformes con el Artículo 6 del Acta de 1978.

13. El Artículo 4.3) contiene disposiciones que permiten la protección transitoria de variedades de creación reciente que ya hayan sido comercializadas. Tales disposiciones permiten la protección de variedades puestas en venta o comercializadas hasta cuatro años antes de introducirse la protección de las especies de que se trate. Aparentemente, esas disposiciones cumplirían los requisitos del Artículo 38 del Acta de 1978 relativo a la limitación transitoria de la exigencia de novedad.

Artículo 7 del Acta de 1978: examen oficial de variedades; protección provisional

14. En los Artículos 30 y 31 del Proyecto de ley se prevé el examen de la solicitud de protección. El Artículo 31.3) y 5) faculta al Inspector de la Oficina de la Propiedad Intelectual para aprovechar los resultados de exámenes obtenidos por otros órganos de examen. En el Proyecto de ley no figuran disposiciones para la protección provisional que, no obstante, según el Artículo 7.3) del Acta de 1978, es sólo opcional.

15. El Proyecto de ley cumple, pues, los requisitos del Artículo 7 del Acta de 1978.

Artículo 8 del Acta de 1978: duración de la protección

16. En el Artículo 17 del Proyecto de ley se establece la duración mínima de la protección especificada en el Artículo 8 del Acta de 1978.

Artículo 9 del Acta de 1978: limitación del ejercicio de los derechos protegidos

17. En el Artículo 44.1) se establece el principio general de que una persona puede solicitar al Tribunal Superior la concesión de una licencia obligatoria en relación con cualquier derecho de obtentor sólo en el supuesto de que sea necesaria para salvaguardar el interés público en Trinidad y Tabago. En el Artículo 44.4) se prevé el pago de una remuneración al concedente de la licencia que, a falta de acuerdo, será determinado por el Tribunal. Por tanto el Proyecto de ley cumple los requisitos del Artículo 9 del Acta de 1978.

Artículo 10 del Acta de 1978: nulidad y caducidad de los derechos protegidos

18. En el Artículo 19.2) y 4) se establecen las circunstancias que determinarán la nulidad o la caducidad de un derecho de obtentor, al tiempo que en los Artículos 33 y 34 se especifica el procedimiento que debe seguirse. Las disposiciones del Artículo 19 están en plena conformidad con el Artículo 10 del Acta de 1978.

Artículo 11 del Acta de 1978: libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

19. El Proyecto de ley no contiene disposiciones que sean contrarias al Artículo 11 del Acta de 1978.

Artículo 12 del Acta de 1978: derecho de prioridad

20. Los Artículos 21 y 22 del Proyecto de ley contienen disposiciones relativas a la prioridad que guardan conformidad plena con el Artículo 12 del Acta de 1978.

Artículo 13 del Acta de 1978: denominación de la variedad

21. Los Artículos 24, 26, 27 y 28 del Proyecto de ley contienen disposiciones relativas a la denominación de nuevas variedades que cumplen todos los requisitos del Artículo 13 del Acta de 1978.

Artículo 14 del Acta de 1978: protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

22. El Proyecto de ley no contiene disposiciones en virtud de las cuales la protección esté sujeta a medidas reguladoras de la producción, la certificación o la comercialización. En consecuencia, cumple los requisitos del Artículo 14 del Acta de 1978.

Artículo 30.1) del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

23. Según el Artículo 37, el titular del derecho de obtentor dispondrá de todos los recursos contra la violación de ese derecho previstos en el ordenamiento jurídico, incluida la reparación por daños y la prohibición judicial. En consecuencia, el Proyecto de ley está en conformidad con el Artículo 30.1a) del Acta de 1978.

24. En el Artículo 2.2 del Proyecto de ley se estipula que la Oficina de la Propiedad Intelectual que se establezca en virtud de la Ley de Patentes de 1996 se encargará de administrar los derechos de obtentor. Así pues, el Proyecto de ley cumple el requisito del Artículo 30.1)b) del Acta de 1978.

25. En el Proyecto de ley se prevé la divulgación en una “publicación periódica” de información relativa a la protección de las obtenciones vegetales en los artículos siguientes: Artículo 20.4 (solicitudes), Artículo 25 (denominaciones propuestas, registradas o canceladas), Artículo 31.1) y 10) (decisiones de concesión o de denegación), Artículo 32.6) (concesiones), Artículo 39.4) (concesión de licencias exclusivas). En el Artículo 2.1) se define el concepto de “publicación periódica”, que comprende el Boletín, los diarios y cualquier otra publicación editada por la Oficina de la Propiedad Intelectual. El Artículo 47 se refiere al establecimiento del Registro de Derechos de Obtentor y a su examen por el público. Así pues, el Proyecto de ley cumple plenamente lo dispuesto en el Artículo 31.1)c) del Acta de 1978.

Conclusión general

26. Aparentemente, el Proyecto de ley está en plena conformidad con los aspectos sustanciales del Acta de 1978.

27. La Oficina de la Unión hace notar que el Consejo tal vez considere oportuno

a) decidir que el Proyecto de ley constituye la base para una ley conforme con el Acta de 1978;

b) pedir al Secretario General que aconseje al Gobierno de Trinidad y Tabago que, tras la promulgación del Proyecto de ley en forma de ley sin modificaciones sustanciales, deposite un instrumento de adhesión al Acta de 1978 (siempre que en la fecha del depósito propuesto siga siendo posible la adhesión a tal Acta).

28. Se invita al Consejo a que tome nota de esta información y adopte las decisiones establecidas en el párrafo precedente.

[Siguen dos Anexos]

C/30/16

ANEXO I

CARTA, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL SR. TREVOR SPENCER,
EMBAJADOR, REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD
Y TABAGO AL SECRETARIO GENERAL DE LA UPOV

El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago está examinando la posibilidad de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978. A tal fin, se ha preparado un Proyecto de ley del que se adjunta una copia.

Se me ha pedido que solicite su asistencia para que la Secretaría del Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) examine este Proyecto de ley y emita una opinión que podría ser útil al Gobierno de Trinidad y Tabago para ultimar la legislación.

Deseo expresarle mi agradecimiento sincero por su amable cooperación en este asunto.

CARTA, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL SECRETARIO GENERAL DE
LA UPOV AL SR. TREVOR SPENCER, EMBAJADOR, REPRESENTANTE
PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TABAGO

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del 18 de noviembre de 1996, en la que solicita la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad del Proyecto de ley para la protección de las obtenciones vegetales, del que se adjunta copia en su carta.

En su trigésimo período ordinario de sesiones, celebrado en Ginebra el 23 de octubre de 1996, el Consejo de la UPOV estableció un procedimiento acelerado que permitiera recabar la opinión del Consejo sobre la conformidad de las leyes nacionales con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, según lo dispuesto en el Artículo 32.3) de tal Acta. Con arreglo a ese procedimiento, la Oficina de la UPOV elaborará un documento en que se analice la conformidad de la legislación nacional pertinente con el Acta de 1978 y se formule una recomendación al respecto, que se enviará por correo a los Estados miembros de la UPOV para que presenten observaciones. Si un Estado miembro no hace llegar su respuesta dentro de un plazo determinado, se entenderá que está de acuerdo con la recomendación de la Oficina de la UPOV. Cuando un Estado miembro presente observaciones sobre la conformidad de la legislación, el Presidente del Consejo de la UPOV decidirá acerca de esa cuestión a la luz de tales observaciones.

El Proyecto de ley de Trinidad y Tabago se somete a la consideración del Consejo de la UPOV de conformidad con el procedimiento acelerado mencionado. En consecuencia, me complace adjuntar una copia del documento, preparado por la Oficina de la Unión, y la circular por medio de la cual se ha transmitido a los representantes de los Estados miembros en el Consejo.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

PROYECTO DE LEY

LEY por la que se regulan la protección de las obtenciones vegetales mediante la concesión de determinados derechos y las cuestiones conexas

Promulgación

PROMULGADA por el Parlamento de Trinidad y Tabago en los términos siguientes:

PARTE I

CUESTIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Título abreviado

La presente Ley puede citarse como Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1996.

Artículo 2

Interpretación y administración

1) A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

“Solicitante”, la persona que haya presentado una solicitud para la concesión de un derecho de obtentor;

“Autoridad de una Parte Contratante”, la Autoridad encargada de aplicar la ley sobre la protección de las obtenciones vegetales de esa Parte;

“obtentor”, la persona que haya cultivado, o descubierto y desarrollado una variedad;

“Parte Contratante”, un Estado, distinto de Trinidad y Tabago, o una organización intergubernamental que sean partes en el Convenio;

“Inspector”, el inspector de la Oficina de la Propiedad Intelectual nombrado con arreglo a el Artículo 3.2) de la Ley de Patentes, de 1996 (Ley N° 21 de 1996);

“Convenio”, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1978;

“titular”, el titular de un derecho de obtentor;

por “Ministro”, el Ministro a quien incumbe la protección de los vegetales;

“Oficina”, la Oficina de la Propiedad Intelectual establecida en virtud de el Artículo 3.1) de la Ley de Patentes, de 1996;

“publicación periódica”, el Boletín, los diarios que se distribuyan en Trinidad y Tabago u otras publicaciones de la Oficina de la Propiedad Intelectual;

“variedad protegida”, cualquier variedad que esté amparada por un derecho de obtentor;

“Registro”, el libro, archivo, documento u otro instrumento destinado a anotar determinados datos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47;

“variedad”, un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- b) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c) considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud para propagarse sin alteración.

2) La Oficina de la Propiedad Intelectual establecida en virtud de la Ley de Patentes de 1996 se hará cargo, a los fines de la presente Ley, de todas las cuestiones relativas a la administración de ésta.

PARTE II

DERECHOS DE OBTENTOR

Artículo 3

Los derechos de obtentor

Respecto a las obtenciones vegetales de los géneros o especies comprendidos en la Lista, y con sujeción a las condiciones formales exigidas por la presente Ley y al pago de la tasa establecida, se concederá un derecho, denominado derecho de obtentor, cuando la variedad sea:

- a) nueva;
- b) distinta;

- c) homogénea;
- d) estable; y
- e) haya recibido una denominación cuyo registro sea aceptable de conformidad con las normas establecidas en el Artículo 23.

Artículo 4

Novedad

1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), se considerará que una variedad vegetal es nueva cuando no haya sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, del descubridor o del respectivo causahabiente:

a) en Trinidad y Tabago, durante más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección al amparo de la presente Ley; y

b) en el extranjero, durante más de cuatro años antes de la fecha de presentación nacional.

2) En el caso de las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión de sus portainjertos, la variedad de que se trate podrá haber sido ofrecida en venta o comercializada en el extranjero durante un período de hasta seis años antes de la fecha efectiva de presentación nacional, sin que este hecho se considere perjudicial para su novedad.

3) No se considerará perjudicial a efectos de la novedad de una variedad el hecho de que ésta haya sido ofrecida en venta o comercializada en el país, con el consentimiento del obtentor o descubridor, o del respectivo causahabiente, durante un período de hasta cuatro años antes de la inclusión del género o especie a que pertenezca la variedad en la Lista de géneros y especies publicada en aplicación de el Artículo 8 y durante un período de hasta seis meses después de dicha inclusión, siempre que la solicitud se presente dentro de ese plazo de seis meses.

Artículo 5

Distinción

1) La variedad se considerará distinta cuando pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se presente la solicitud o, en su caso, en la fecha de prioridad identificada en el Artículo 21.

2) La notoriedad podrá establecerse por referencia a diversos factores, como por ejemplo el hecho de que se haya emprendido ya la explotación de la variedad, la concesión de un derecho de obtentor respecto a la variedad, la introducción de la variedad en un catálogo de variedades para su comercialización o la inscripción en el registro de variedades de una

asociación profesional reconocida, o la inclusión de la variedad en una colección de referencia.

3) Se considerará que la presentación en cualquier Estado de una solicitud del derecho de obtentor o de inclusión en un catálogo comercial de variedades convierte a la variedad a que se refiera la solicitud en notoriamente conocida desde la fecha de la solicitud, a condición de que la concesión del derecho de obtentor o la inclusión en el catálogo, según proceda, hayan sido resultado de dicha solicitud.

Artículo 6

Homogeneidad

Una variedad vegetal se considerará homogénea si sus ejemplares muestran la misma expresión de los caracteres, a reserva de las variaciones que es dado esperar teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.

Artículo 7

Estabilidad

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales permanecen invariables después de multiplicaciones sucesivas o, en el caso de un determinado ciclo de multiplicación, al término de cada ciclo.

Artículo 8

Lista de géneros y especies a los que se aplica la presente Ley

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), el Ministro podrá, a través de una Orden, publicar una lista de los géneros y las especies a que sea de aplicación la presente Ley, y podrá asimismo modificar esa lista mediante la adición de nuevos géneros o especies, el cambio de los nombres de los géneros o especies ya publicados o la supresión de tales nombres con efecto a partir de una fecha futura especificada en la Orden.

2) Al elaborar la lista de los géneros y especies, el Ministro podrá excluir todas las variedades de esos géneros o especies que no se caractericen por un sistema particular de reproducción o de multiplicación o por cierta utilización final.

3) Cuando un género o una especie se supriman de la lista de los géneros o especies a que se aplica la presente Ley con efecto a partir de una fecha determinada, la supresión no afectará a los derechos de los solicitantes que hayan presentado solicitudes de protección de variedades de ese género o esa especie con anterioridad a la mencionada fecha.

PARTE III

DERECHO A LA PROTECCIÓN

Artículo 9

Derecho a solicitar protección

1) Con sujeción a lo dispuesto en la presente Parte, el obtentor o el descubridor de la variedad o el causahabiente de cualquiera de ellos tienen derecho a solicitar protección con arreglo a la presente Ley.

2) El obtentor, el descubridor o el causahabiente pueden ser personas físicas o jurídicas.

3) Cuando dos o más personas hayan obtenido, o descubierto y desarrollado, una variedad en común, el derecho a protección les corresponderá de forma conjunta y, salvo acuerdo en sentido contrario establecido entre los obtentores comunes, sus cuotas de propiedad de los derechos de obtentor serán iguales.

4) a) Cuando varias personas hayan obtenido o descubierto una variedad por separado, el derecho a solicitar un derecho de obtentor corresponderá a la persona que haya solicitado en primer lugar la protección o presentado una solicitud en la Oficina con una fecha más antigua de prioridad.

b) Cuando una variedad haya sido cultivada, o descubierta y desarrollada, en ejecución de un encargo o de un contrato de empleo, el derecho a solicitar protección corresponderá, de no existir disposiciones contractuales en sentido contrario, a la persona que encargó el trabajo o al empleador.

Artículo 10

Presunción del derecho de solicitud

De no existir pruebas en sentido contrario, se considerará que el solicitante tiene derecho a protección. Sin embargo, cuando la solicitud sea presentada por un causahabiente, se acompañará de pruebas suficientes de tal condición.

Artículo 11

Solicitud por una persona distinta del propietario

1) Cuando la solicitud haya sido presentada por una persona que no tenga derecho a la protección, el derechohabiente podrá interponer una demanda ante el Tribunal para que le sea cedida la solicitud o, si ésta ha sido ya concedida, para que se le ceda el derecho de obtentor.

2) La demanda prescribirá a los cinco años de publicarse la concesión del derecho de obtentor, con la salvedad de que las demandas presentadas contra una parte que haya actuado de mala fe no estarán sujetas a esa limitación.

Artículo 12

Personas con derecho a presentar solicitudes

1) El propietario de una variedad vegetal podrá presentar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor, si es:

- a) nacional o residente de Trinidad y Tabago;
- b) nacional o residente de una Parte Contratante;
- c) nacional o residente de un Estado que, sin ser Parte Contratante, otorgue reciprocidad de trato a Trinidad y Tabago.

2) A los fines del párrafo b) el término “nacional” se referirá, cuando la Parte Contratante sea un Estado, a los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, a los nacionales de los Estados que sean miembros de esa organización.

3) Cualquier persona que no tenga su residencia ni oficina registrada en Trinidad y Tabago podrá ser parte en una demanda entablada de conformidad con la presente Ley y hacer valer los derechos derivados de ella, con la única condición de que tenga un agente con residencia u oficina en el país.

4) El agente deberá estar facultado para actuar en nombre de su principal ante la Oficina y en los procedimientos judiciales relativos a la protección de nuevas variedades.

5) A los efectos de la incoación de procedimientos judiciales por cualquier persona representada de la forma definida en el párrafo 3), o contra esa persona, se considerará que el lugar de ubicación del derecho sobre la variedad es el lugar identificado por la Oficina como razón social del representante o, cuando haya varios representantes, la razón social del principal de ellos o del designado en primer lugar.

PARTE IV

CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LA SOLICITUD O
DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 13

Cesión y transferencia

- 1) La solicitud de concesión de un derecho de obtentor podrá cederse o transferirse de otro modo.
- 2) La cesión o transferencia se realizará por escrito y llevará la firma de las partes.
- 3) Las cesiones y transferencias se inscribirán en el Registro cuando así se solicite y se pague la tasa prescrita.
- 4) Ninguna cesión o transferencia a un causahabiente será oponible a terceros hasta después de realizada esa inscripción.

Artículo 14

Solicitantes en común y cotitulares de los derechos

- 1) Cuando haya dos o más solicitante de un derecho de obtentor o cuando haya dos o más titulares de ese derecho en relación con una variedad protegida, y de no existir acuerdo en sentido contrario, cada solicitante o cada titular podrán por separado transferir las partes a ellos correspondientes o explotar la variedad, según sea el caso, o con arreglo a la presente Ley, excluir a otros de dicha explotación.
- 2) Sin embargo, en caso de que se conceda una licencia exclusiva, los titulares de licencia de obtentor sólo podrán conceder conjuntamente una licencia exclusiva a un tercero para que explote la variedad.

PARTE V

ÁMBITO Y DURACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 15

Ámbito del derecho de obtentor

- 1) El derecho de obtentor tendrá como efecto someter a la autorización previa de su titular:
 - a) la producción con fines comerciales;

- b) la puesta en venta; y
- c) la comercialización

del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

2) En el caso de una variedad ornamental, se requerirá también la autorización previa del titular de ese derecho cuando las plantas de la variedad protegida, o las partes de dichas plantas, que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, se utilicen comercialmente como material de multiplicación con miras a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas de dicha variedad.

3) No se requerirá la autorización del titular del derecho de obtentor para utilizar la variedad protegida por ese derecho como origen inicial de variación con miras a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas, pero se requerirá, no obstante, cuando el empleo repetido de la variedad protegida por un derecho de obtentor se haga necesario para la producción comercial de otra variedad.

Artículo 16

Conservación del material de multiplicación

1) El titular de un derecho de obtentor estará obligado, durante todo el período de vigencia de ese derecho, a proporcionar a la Oficina material de multiplicación capaz de reproducir plantas que correspondan a los caracteres definidos para la variedad en el momento de la concesión del derecho.

2) El titular de un derecho de obtentor facilitará asimismo a la Oficina toda la información y asistencia que ésta recabe con el fin de cerciorarse de que el titular del derecho de obtentor cumple las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1) *supra*, inclusive dando facilidades para la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad, que realice la Oficina o se haga en nombre de ésta.

Artículo 17

Duración de la protección

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), el derecho de obtentor expirará, para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, al término del decimoctavo año civil siguiente a la concesión de ese derecho.

2) La protección para todos los demás géneros o especies expirará al término del decimoquinto año siguiente a la concesión de esa protección.

3) Cuando, en los casos previstos en el Artículo 4.3), la variedad haya sido ya puesta en venta o comercializada en Trinidad y Tabago durante un período de más de un año con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, la duración de la protección se reducirá en el número de años completos, menos uno, transcurridos desde el comienzo de la puesta en venta o de la comercialización, con el consentimiento del obtentor o de su causahabiente, antes de la presentación de la solicitud.

Artículo 18

Tasas de renovación

Durante todo el período de protección, el titular abonará una tasa anual que vencerá a comienzos del año civil correspondiente y será pagadera hasta el 31 de enero de cada año.

PARTE VI

TERMINACIÓN, ANULACIÓN Y CADUCIDAD O PRIVACIÓN

Artículo 19

Terminación de la protección, anulación y caducidad o privación de los derechos

1) El derecho de obtentor terminará antes de que expire su período de vigencia cuando el titular de ese derecho renuncie a él mediante declaración escrita dirigida a la Oficina. La fecha de terminación será la que se especifique en la declaración o, en caso de que no se especifique ninguna, la fecha en que la declaración se reciba en la Oficina.

2) El Inspector declarará nulo y sin efecto un derecho de obtentor a petición de cualquier persona, cuando se compruebe que:

a) la variedad no es nueva o distinta en el sentido de los Artículos 4 y 5 de la presente Ley y en las fechas aplicables que se estipulan en dichos Artículos;

b) el titular del derecho no es el propietario de la variedad.

3) La petición de que se anule el derecho de obtentor se dirigirá a la Oficina, con la salvedad de que, cuando la tasa prescrita no se pague dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la petición, se considerará que ésta no ha sido presentada.

4) El Inspector declarará extinguido el derecho de obtentor cuando el titular de ese derecho:

a) no esté ya en condiciones de proporcionar a la Oficina, cuando ésta lo solicite, el material de multiplicación que permita obtener plantas que correspondan a los caracteres definidos para la variedad en el momento en que se concedió la protección;

b) no cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del Artículo 16.2); y

c) no abone la tasa de renovación devengada, después de habérselo recordado la Oficina, y tras haber transcurrido tres meses desde la fecha en que le fue recordado.

5) Cualquier decisión adoptada por la Oficina en virtud del presente Artículo podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal.

6) Los acuerdos de licencia suscritos en virtud de la presente Ley quedarán sin efecto si el derecho de obtentor con arreglo al cual se otorgó la licencia se declara nulo y sin efecto o se priva de él a su titular, con la salvedad de que el licenciatario no podrá, por motivo de la anulación o de la privación del derecho, reclamar devolución de regalías abonadas con anterioridad a la fecha de la anulación o de la privación del derecho.

PARTE VII

PROCEDIMIENTOS DE LOS QUE HABRÁ DE OCUPARSE LA OFICINA

Artículo 20

Solicitud protegida

1) Cualquier persona que desee ser propietaria de una variedad presentará una solicitud en la Oficina en la forma establecida y al mismo tiempo pagará la tasa de solicitud.

2) El formulario de solicitud deberá ir acompañado del cuestionario técnico publicado por la Oficina para los géneros o las especies pertinentes, que el solicitante rellenará debidamente en la mejor medida que le permitan sus conocimientos.

3) A petición de la Oficina, el solicitante presentará el material de multiplicación en la cantidad que dicha Oficina determine y en la fecha y el lugar que ella fije.

4) Toda solicitud recibida por la Oficina y realizada de conformidad con la presente Artículo se publicará en el Boletín, haciéndose constar su fecha de presentación, el nombre y la dirección del solicitante y el primer obtentor o descubridor, la denominación de la variedad propuesta en virtud del Artículo 24 y los principales caracteres de la variedad según se indiquen en la solicitud.

5) El retiro o rechazo de la solicitud se publicará en el Boletín.

Artículo 21

Prioridad

1) El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior (en adelante denominada “derecho de prioridad”) que él mismo o su predecesor en la titularidad hayan presentado regularmente ante la Autoridad de una Parte Contratante.

2) Cuando la solicitud presentada en la Oficina haya sido precedida por varias solicitudes, la prioridad podrá basarse únicamente en la solicitud más antigua.

3) El derecho de prioridad se reivindicará expresamente en la solicitud presentada en la Oficina y sólo podrá reivindicarse en el término de los doce meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud más antigua, sin que se compute dentro de ese período el día de la presentación.

Artículo 22

Documentos y material que se aportará a efectos de prioridad

1) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante presentará a la Oficina, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la última solicitud, una copia del documento que constituya la primera solicitud, certificada como copia auténtica por la Autoridad ante la cual se hubiera presentado tal solicitud.

2) La Oficina podrá exigir que, en el término de tres meses a partir de la fecha de recepción de la petición, se presente una traducción de la primera solicitud o de documentos que formen parte de ella.

3) El efecto del derecho de prioridad será que, con respecto a las condiciones de protección otorgadas a la variedad, se considerará que la solicitud se ha presentado en la fecha de presentación de la primera solicitud.

4) Se exigirá al solicitante que se comprometa a presentar el material a que se hace referencia en el Artículo 20.3), o cualesquiera documentos adicionales requeridos por la Oficina, en una fecha posterior, aunque no después de transcurridos cuatro años desde la terminación del plazo de prioridad, a menos que la anterior solicitud que se menciona en el párrafo 1) haya sido retirada o rechazada en el país en que se presentó.

5) En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del presente Artículo, la solicitud se tramitará como si no se hubiera reivindicado el derecho de prioridad.

Artículo 23

Solicitud en inglés

Las solicitudes y todos los demás documentos complementarios estarán redactados en inglés.

PARTE VIII

DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 24

Forma, contenido y procedimiento relativos a la denominación de la variedad

1) El solicitante de un derecho de obtentor propondrá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud y de conformidad con el párrafo 4), una denominación de la variedad, utilizando para ello el formulario publicado a tal fin por la Oficina.

2) La denominación de la variedad podrá constar de una palabra, una combinación de palabras (hasta un máximo de tres), una combinación de palabras y cifras, de palabras y letras o de letras y cifras, pero no podrá componerse únicamente de cifras; cuando conste de una combinación de palabras y cifras, el significado de las cifras guardará relación con las palabras.

3) No se podrá utilizar como denominación de variedad una designación que:

a) no permita la identificación de la variedad;

b) sea susceptible de inducir a error a una persona normalmente atenta, o de prestarse a confusión sobre el origen, la procedencia, las características, el valor o la identidad de la variedad, o sobre la identidad del obtentor;

c) sea idéntica a otra denominación que designe en el país o en otro Estado parte en el Convenio una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante, o pueda confundirse con esa denominación, con la salvedad de que esa denominación será admisible si la otra variedad no ha sido registrada o no se ha cultivado durante un período considerable;

d) sea idéntica a otra designación sobre la cual un tercero posea un derecho anterior que impediría el uso de la designación como denominación de la variedad, o pueda confundirse con esa designación;

e) sea contraria al orden o a la moralidad públicos;

f) se refiera solamente a atributos comunes también frecuentes a otras variedades de la especie de que se trate;

g) conste un nombre botánico o común de un género o una especie o comprenda ese nombre, siendo susceptible de inducir a confusión o de causarla;

h) sugiera que la variedad procede de otra variedad o esté relacionada con ella, cuando en realidad no sea así;

i) incluya términos como “variedad”, “cultivar”, “forma”, “híbrido”, “cruce” o traducciones de los mismos;

j) por motivos distintos de los que acaban de mencionarse no resulte conveniente como designación genérica de la variedad.

4) Cuando una variedad esté ya protegida por una Parte Contratante o cuando se haya presentado en el Estado correspondiente una solicitud de protección de la misma variedad, sólo podrá proponerse y registrarse la denominación de la variedad propuesta o registrada en ese otro Estado, y el Inspector no registrara ninguna otra designación como denominación de la variedad, con la salvedad de que, cuando la denominación de variedad utilizada en el otro Estado sea inadecuada por razones lingüísticas o por alguno de los motivos enumerados en el párrafo precedente, podrá pedirse al solicitante que proponga otra denominación de la variedad.

Artículo 25

Publicación

El Inspector publicará en el Boletín y en un diario las denominaciones de variedades que se le hayan propuesto o que haya registrado o cancelado.

Artículo 26

Utilización de la denominación de la variedad

1) Toda persona que proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de multiplicación de una variedad protegida en Trinidad y Tabago deberá, incluso después de que expire la protección, utilizar la denominación registrada de la variedad, siempre que no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

2) Cuando se ofrezca a la venta o se comercialice una variedad protegida, se podrá asociar a la denominación registrada de la variedad una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, siempre que la denominación sea fácilmente reconocible.

3) Al poner en venta o comercializar la variedad, el titular de un derecho de obtentor no podrá invocar ninguna marca de fábrica o de comercio ni nombre comercial u otro derecho que posea en contra de la denominación de una variedad utilizada legítimamente por otra persona, incluso después de que la protección haya expirado.

Artículo 27

Derechos anteriores de terceros

La presente Ley no afectará a los derechos anteriores de terceros sobre una designación.

Artículo 28

Anulación de la denominación registrada de una variedad

- 1) El Inspector anulará la denominación de una variedad:
 - a) a petición de cualquier persona, o por su propia iniciativa, si la denominación no ha sido registrada o si posteriormente llegan a conocerse circunstancias que hubieran justificado la denegación de la denominación;
 - b) a petición del titular del derecho de obtentor o de un tercero, si un tribunal pronuncia sentencia firme en virtud de la cual sea preciso anular la denominación de variedad, o si se determina que existe un derecho de terceros en relación con la denominación y el titular del derecho de obtentor conviene en la anulación;
 - c) a petición de una persona obligada a utilizar la denominación de la variedad en virtud del Artículo 26.1), si una sentencia firme de un tribunal prohíbe a esta persona utilizar la denominación, siempre que el titular del derecho de obtentor haya participado o tenido la posibilidad de participar en la acción judicial.
- 2) En caso de anulación de la denominación de la variedad, la Oficina pedirá al titular del derecho de obtentor que presente, dentro de un plazo adecuado fijado por ella, una propuesta de nueva denominación de la variedad, que se registrará si dicha Oficina la considera admisible, pero, si la propuesta no es aceptable, se hará una nueva petición de presentación.
- 3) La Oficina establecerá, a petición del titular o de un tercero, una denominación provisional de la variedad si existe para ello un interés justificado.
- 4) Cuando haya expirado el plazo para presentar una propuesta de nueva denominación de variedad sin que el titular del derecho de obtentor haya presentado la propuesta solicitada, la Oficina podrá establecer por propia iniciativa una denominación provisional o permanente de la variedad.

Artículo 29

Fecha de presentación

La Oficina determinará que la fecha de presentación de las solicitudes sea el día en que reciba el formulario de solicitud y el cuestionario técnico debidamente cumplimentados o un documento sustitutorio de ambos.

PARTE IX

EXAMEN DE LA SOLICITUD;
CONCESIÓN DEL DERECHO O RECHAZO DE LA SOLICITUD

Artículo 30

Examen formal de la solicitud; consecuencias de los defectos

1) El Inspector examinará si en la solicitud y sus documentos complementarios figuran todas las indicaciones necesarias en virtud de la presente Ley, y si se ha presentado la cantidad requerida de material de multiplicación en la fecha debida y en el lugar adecuado.

2) Cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos previstos en el párrafo 1), se rechazará la solicitud de concesión de un derecho de obtentor, a menos que el Inspector conceda al solicitante un nuevo plazo para ultimar la solicitud o presentar el material de multiplicación, habida cuenta de que ese nuevo plazo no podrá vencer después de los tres meses siguientes la fecha de solicitud o, en su caso, a la fecha fijada para la presentación del material.

Artículo 31

Examen de la novedad, la distinción, la homogeneidad y la estabilidad

1) El Inspector examinará la variedad para determinar si cumple la condición de novedad y, si esa condición no se cumple, rechazará la solicitud.

2) El Inspector invitará al solicitante, en una fecha fijada por él antes del comienzo de cada año o período de pruebas, a que abone la tasa prescrita para ese año o período de pruebas, en defecto de lo cual la solicitud será rechazada.

3) El Inspector, tras haber percibido la tasa de examen para el primer año o primer período de pruebas, examinará si la variedad cumple las condiciones relativas a los caracteres distintivos, la homogeneidad y la estabilidad.

4) Cuando el Inspector determine que hay razones para ello, puede adoptar medidas para que otro servicio oficial nacional o extranjero realice el examen, y basar su decisión en los resultados de ese examen.

5) Con sujeción a la orientación general adoptada por el Ministro, el Inspector puede considerar los resultados del examen obtenidos a través de instituciones oficiales extranjeras y los dictámenes técnicos facilitados por ellas como obtenidos y facilitados por el propio Inspector.

6) Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 22.4), el Inspector podrá, cuando la realización del examen lo requiera, pedir al solicitante que presente material o documentos adicionales dentro del plazo que le señale, y en caso de que el solicitante incumpla ese requisito sin dar razones válidas para ello, la solicitud será rechazada.

7) Cuando el examen muestre que la solicitud cumple las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad y que la denominación propuesta para la variedad puede registrarse, el Inspector concederá el derecho de obtentor.

8) Cuando el examen muestre que la variedad no es distinta, homogénea o estable, el Inspector rechazará la solicitud.

9) Cuando el examen muestre que no es posible registrar la denominación propuesta para la variedad, el Inspector señalará al solicitante un plazo para que presente otra denominación, en cuyo defecto la solicitud será rechazada.

10) La decisión de conceder un derecho de obtentor o de rechazar la solicitud, una vez adoptada, se publicará en el Boletín.

PARTE X

IMPUGNACIÓN - RECHAZO DE LA SOLICITUD O CONCESIÓN DEL DERECHO

Artículo 32

Impugnación, rechazo o concesión

1) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación en el Boletín, cualquier persona puede presentar una impugnación contra la concesión del derecho, previo pago de la tasa prescrita.

2) La oposición podrá basarse en los motivos siguientes:

- a) que el solicitante no sea el propietario de la variedad;
- b) que la variedad no fuera nueva o distinta en las fechas pertinentes con arreglo a los Artículos 4, 5 y 22.3);
- c) que la variedad no sea homogénea o estable;
- d) que la denominación de la variedad que la Oficina se propone registrar sea inadmisibles.

3) Cuando la impugnación esté justificada, se revocará la decisión de que ha de concederse un derecho de obtentor y se rechazará la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5).

4) Cuando la impugnación basada en la alegación de que la denominación de la variedad es inadmisibles se encuentre justificada, el Inspector revocará la decisión de que ha de

concederse un derecho de obtentor y reabrirá el procedimiento de concesión pidiendo al solicitante que proponga otra denominación, en cuyo defecto la solicitud será rechazada.

5) Cuando no se presente ninguna impugnación dentro del plazo previsto en el párrafo 1), o en caso de que todas las impugnaciones presentadas dentro de ese plazo hayan sido rechazadas, el Inspector concederá el derecho de obtentor y registrará la denominación de variedad.

6) La concesión de un derecho de obtentor se publicará en el Boletín.

PARTE XI

PROCEDIMIENTO EN CASO DE PETICIÓN DE ANULACIÓN Y DE CADUCIDAD O PRIVACIÓN DEL DERECHO

Artículo 33

Procedimiento en caso de petición de anulación

1) Cualquier persona podrá presentar una petición de anulación de un derecho de obtentor, que no se considerará presentada si no se ha abonado la tasa establecida.

2) Las peticiones se presentarán en una declaración por escrito y razonada, y podrán presentarse aun después de que el derecho de obtentor haya expirado.

3) Las peticiones no podrán presentarse dentro del período en que aún sea posible recurrir contra la concesión del derecho de obtentor o mientras se encuentre pendiente ante el Tribunal Superior la substanciación de ese recurso.

4) El Inspector declarará que la petición es inadmisiblesi no va acompañada de una declaración razonada o si se ha presentado dentro del período en que aún es posible recurrir contra la concesión del derecho de obtentor o mientras que se encuentre pendiente ante el Tribunal Superior la substanciación de ese recurso.

5) Si la petición es inadmisiblesi, el Inspector oirá al titular del derecho de obtentor y podrá obtener cualesquiera otras pruebas y realizar el examen por propia iniciativa; continuará el examen aunque se retire la petición de anulación.

6) El Inspector denegará la petición cuando le conste que no está justificada.

7) El Inspector declarará nulo y sin efecto el derecho de obtentor cuando le conste que la petición está justificada.

8) Toda decisión adoptada en virtud del presente Artículo podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal Superior.

Artículo 34

Procedimiento para la caducidad o privación del derecho de obtentor

1) El Inspector iniciará por propia iniciativa el procedimiento de caducidad o privación de un derecho de obtentor, si se cumple la condición prevista en el Artículo 19.4)a) de la presente Ley. El Inspector o un tercero podrán iniciar ese procedimiento si se cumple alguna de las condiciones estipuladas en el Artículo 19.4)b) y c).

2) No se requerirá una petición para iniciar tal procedimiento, pero cuando tal petición se presente, el Inspector la considerará como sugerencia de que se inicie el procedimiento oficial.

3) Antes de declarar la caducidad o privación de un derecho de obtentor, el Inspector oír al titular de ese derecho.

4) Cuando, después de haber oído al titular del derecho de obtentor, conste al Inspector que no hay motivo para privar a aquél de su derecho, declarará concluido el procedimiento e informará en consecuencia al titular del derecho.

5) Cuando el Inspector prive a un obtentor de su derecho informará asimismo al titular, exponiendo los motivos que justifican su decisión e indicando la fecha en que surta efecto la privación.

6) El Tribunal Superior admitirá a trámite los recursos contra cualquier decisión por la que se prive de su derecho a un obtentor; sólo los titulares de derechos de obtentor podrán presentar tales recursos.

PARTE XII
NORMAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS INCOADOS
ANTE LA OFICINA

Artículo 35

Procedimientos incoados ante la Oficina

1) En cualquiera de los procedimientos previstos en la presente Ley, la Oficina podrá celebrar una audiencia oral.

2) Las audiencias en los procedimientos relativos a la cesión de una solicitud, la transferencia de un derecho de obtentor o la anulación o caducidad o privación de ese derecho serán públicas, salvo que exista la posibilidad de que por ellas se violen los intereses legítimos de cualquier persona.

3) En los procedimientos que se establecen ante la Oficina podrán obtenerse pruebas oyendo a cualquiera de las partes en el procedimiento o a expertos o testigos, o pidiendo al

tribunal competente del país de residencia de la persona de que se trate que obtenga esas pruebas.

4) Las pruebas podrán obtenerse asimismo pidiendo que cualquiera de las partes en el procedimiento presente documentos y otras informaciones que conozca o se hallen en su poder, solicitando información de otra autoridad oficial, recabando una opinión pericial, inspeccionando las instalaciones de cualquiera de las partes en el procedimiento con su consentimiento, o solicitando la presentación de una declaración jurada y por escrito de cualquiera de las partes en el procedimiento o de cualquier testigo o perito.

5) Las decisiones adoptadas por el Inspector podrán basarse únicamente en motivos o pruebas sobre los cuales hayan tenido posibilidad de formular sus observaciones las partes en el procedimiento cuyos derechos se vean afectados por la decisión.

6) La Oficina podrá hacer caso omiso de los datos o pruebas que cualquiera de las partes en el procedimiento no haya presentado en su debido momento.

7) Salvo disposición expresa en contrario en otros Artículos de la presente Ley, la Oficina efectuará de oficio las investigaciones necesarias y, en estas investigaciones, no se limitará a los datos, pruebas y argumentos presentados por cualquiera de las partes en el procedimiento.

8) Toda persona podrá presentar a la Oficina observaciones o sugerencias en relación con cualquier procedimiento pendiente ante dicha Oficina, pero esa persona no se constituirá en parte en ese procedimiento por el mero hecho de tal presentación.

9) Las observaciones y sugerencias así presentadas se pondrán en conocimiento del solicitante o, en su caso, del titular del derecho de obtentor.

10) El Inspector acusará recibo de las mencionadas observaciones o sugerencias, pero no estará obligado a informar a la persona que las haya presentado de las medidas que adopte ni de la opinión que le merezcan las observaciones o sugerencias presentadas.

PARTE XIII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Artículo 36

Recurso

1) Podrá interponerse recurso ante el Tribunal Superior contra toda decisión de la Oficina en virtud de la cual:

- a) se rechace una solicitud de concesión de un derecho de obtentor;

- Ley;
- b) se admita o se rechace una petición prevista en el Artículo 11 de la presente Ley;
 - c) se conceda un derecho de obtentor;
 - d) se declare nulo y sin efecto un derecho de obtentor o se prive de él a su titular;
 - e) se rechace una impugnación; o
 - f) se rechace una petición de que se declare nulo y sin efecto un derecho de obtentor.

2) Asimismo, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Superior contra cualquier decisión de la Oficina en virtud de la cual:

- a) se deniegue una propuesta de registro de la denominación de una variedad;
- b) se revoque por inadmisibilidad de la denominación de la variedad la decisión de que ha de concederse un derecho de obtentor, y se abra de nuevo el procedimiento de concesión;
- c) se registre o se anule la denominación de una variedad;
- d) se pida que se proponga una nueva denominación de una variedad; o
- e) se registre una nueva denominación de una variedad.

3) De igual manera podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra cualquier decisión del Inspector relativa a una licencia o un derecho obligatorios o a una solicitud de concesión de una licencia obligatoria.

4) El recurso podrá ser interpuesto por cualquier persona perjudicada por la decisión del Inspector.

5) El recurso deberá interponerse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya dado aviso a esa persona de la decisión en contra de la cual se interponga el recurso o, cuando no se haya dado tal aviso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la decisión en el Boletín.

Artículo 37

Procedimiento civil

1) El titular de un derecho de obtentor cuyos derechos en virtud del Artículo 15 se vean amenazados de infracción o hayan sido infringidos podrá entablar acción judicial ante el Tribunal Superior, al objeto de prevenir la infracción o de impedir su continuación; asimismo podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios cuando se demuestre que la infracción se

ha cometido intencionadamente y solicitar que se aplique cualquier otra sanción prevista por el derecho civil.

Artículo 38

Incumplimiento y utilización inapropiada de la denominación de la variedad

1) Toda persona que intencionadamente ponga en venta o comercialice material de multiplicación de una variedad protegida en Trinidad y Tabago sin utilizar la denominación registrada de la variedad podrá ser sancionada con una multa que no excederá de 10.000 dólares.

2) Toda persona que intencionadamente utilice la denominación registrada de una variedad protegida en Trinidad y Tabago, o una denominación susceptible de inducir a confusión con ella, para otra variedad de la misma especie botánica o de otra semejante, podrá ser sancionado con una multa no superior a 10.000 dólares.

PARTE XIV

LICENCIAS Y ACCIÓN JUDICIAL DEL LICENCIATARIO

Artículo 39

Contratos de licencia

1) El solicitante o el titular de un derecho de obtentor podrá conceder a cualquier persona una licencia exclusiva o no exclusiva en relación con todos o algunos de los derechos previstos en la presente Ley.

2) El contrato de licencia se hará por escrito y requerirá la firma de las partes.

3) Todo contrato de licencia será registrado en la Oficina, previa petición y mediante el pago de la tasa prescrita, pero la licencia no surtirá efectos contra terceros mientras no se haya efectuado su registro.

4) La concesión de una licencia se publicará en el Boletín.

Artículo 40

Derecho del licenciante a conceder ulteriores licencias o a explotar la variedad

Salvo disposición en contrario en el contrato de licencia, la concesión de una licencia no impedirá al licenciante otorgar ulteriores licencias a terceros o explotar la variedad por sí mismo.

Artículo 41

Prohibición de la cesión a terceros

Salvo disposición en contrario en el contrato de licencia, el licenciataria no podrá ceder la licencia a terceros ni podrá conceder sublicencias.

Artículo 42

Ciertas cláusulas contractuales sin efecto

Las cláusulas que figuren en los contratos de licencia o en relación con tales contratos serán nulas y sin efecto en tanto en cuanto impongan al licenciataria restricciones no derivadas de los derechos conferidos por el derecho de obtentor, o que sean innecesarias para la salvaguardia del derecho.

Artículo 43

Licencias de pleno derecho

1) El titular de un derecho de obtentor o el solicitante de la concesión de un derecho de obtentor podrán declarar que cualquier persona dispuesta a abonar una regalía podrá utilizar la variedad vegetal a partir de la fecha en que dicha persona haya informado en consecuencia al titular o al solicitante.

2) La declaración será dirigida al Inspector, y en el Registro se inscribirá una anotación al efecto.

3) La regalía que haya de abonar el beneficiario de la licencia de pleno derecho deberá mencionarse en la declaración hecha en virtud del párrafo 1), y habrá de inscribirse asimismo en el Registro.

4) Efectuada esa inscripción en el Registro, el titular del derecho de obtentor pagará únicamente la mitad de las tasas de renovación prescritas.

5) Si todos los beneficiarios convienen en ello, la Oficina podrá anular la inscripción a que se hace referencia en el párrafo 2), previa solicitud del titular del derecho de obtentor.

6) La denegación de anulación de la inscripción a que se hace referencia en el párrafo 2) podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal Superior.

Artículo 44

Licencias obligatorias

1) Una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de concesión de un derecho de obtentor en virtud de la presente Ley, toda persona interesada podrá solicitar al Tribunal que se le conceda una licencia obligatoria respecto de un derecho de obtentor sobre la base de que ello es necesario para salvaguardar el interés público.

2) Con sujeción a lo expuesto en los párrafos 4), 5) y 6), cuando el Tribunal entienda que existe la base mencionada en el párrafo 1) podrá ordenar que se conceda la licencia de conformidad con la solicitud en las condiciones que considere oportunas.

3) Las licencias concedidas en virtud del presente Artículo conferirán a sus titulares el derecho no exclusivo para realizar todas o algunas de las actividades mencionadas en el Artículo 15.

4) Toda persona a quien se conceda una licencia en virtud del presente Artículo pagará al licenciante la remuneración que se haya acordado, o que se haya determinado mediante un método convenido entre esa persona y el licenciante, o que, a falta de acuerdo, haya fijado el Tribunal a solicitud de cualquiera de las partes.

5) El Tribunal podrá exigir al titular de un derecho de obtentor que mantenga a la disposición del titular de la licencia obligatoria la cantidad de material de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, contra el pago de una remuneración adecuada al titular del derecho y en condiciones que sean económicamente aceptables para él.

6) No se concederá una licencia obligatoria en virtud del presente Artículo a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el solicitante de la concesión de la licencia obligatoria esté en condiciones, financieras y de otro tipo, de explotar el derecho de obtentor de manera competente y eficiente, y se halle dispuesto a hacerlo;

b) que el titular del derecho de obtentor se haya negado a permitir al solicitante de la licencia obligatoria que produzca o comercialice material de multiplicación de la variedad protegida de manera suficiente para las necesidades del público en general a las que se hace referencia en el párrafo 1), o no esté dispuesto a conceder tal permiso en condiciones normales;

c) que no existan condiciones en virtud de las cuales no pueda esperarse que el titular del derecho de obtentor permita la utilización de la variedad de la manera solicitada;

d) que el solicitante de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prescrita para la concesión de tal licencia.

7) El Tribunal fijará la duración de la licencia obligatoria que, salvo en circunstancias extraordinarias, no se concederá por un plazo inferior a dos años ni superior a

cuatro, aunque el período podrá prorrogarse si el Tribunal estima a su satisfacción que, sobre la base de una nueva solicitud, tras la expiración del primer plazo persisten las condiciones para la concesión de una licencia obligatoria.

8) Antes de conceder una licencia obligatoria, el Tribunal podrá oír a los organismos nacionales no gubernamentales que actúen en la esfera de la obtenciones vegetales y del comercio de semillas.

9) Cuando el Tribunal estime que los motivos por los que se concedió una licencia en virtud del presente Artículo han dejado de existir o que su titular no ha cumplido las condiciones en que se concedió podrá, a solicitud de la parte que esté interesada en ello, retirar esa licencia.

Artículo 45

Acciones judiciales entabladas por los licenciatarios

1) El licenciatario de una licencia contractual, obligatoria o de pleno derecho podrá requerir al licenciante, mediante carta certificada, para que entable las acciones judiciales necesarias para obtener sanciones civiles o penales por cualquier infracción del derecho de obtentor que señale el licenciatario.

2) Si el licenciante, por negativa o negligencia, no entabla dichas acciones judiciales en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de envío por correo del requerimiento, el licenciatario podrá entablarlas en su propio nombre, sin perjuicio del derecho del licenciante a intervenir en las mencionadas acciones.

PARTE XV

REGLAMENTOS Y REGISTRO

Artículo 46

Reglamentos

El Ministro podrá establecer reglamentos sobre cualquier cuestión cuya regulación exija la presente Ley, así como sobre la cuestiones siguientes:

a) el procedimiento relativo a la recepción y tramitación de solicitudes, realización del examen de las variedades y denominaciones de variedad, tramitación de las impugnaciones, concesión de los derechos de obtentor y rechazo de solicitudes;

b) la anulación y caducidad o privación del derecho de obtentor, la cesión de una solicitud o la transferencia de un derecho de obtentor al propietario de la variedad y la anulación de las denominaciones de las variedades;

- c) el mantenimiento y la conservación de las muestras, la cooperación con los bancos de plasmag germinativos o con otras instituciones para la conservación para el material genético;
- d) el establecimiento y mantenimiento de un registro de variedades vegetales y la recepción y presentación de cualesquiera documentos referentes a los derechos de obtentor;
- e) la cuantía y percepción de todas las tasas previstas en la presente Ley;
- f) la introducción de normas adicionales destinadas a impedir la utilización de denominaciones idénticas o susceptibles de inducir a confusión para más de una variedad y a reglamentar la relación entre las denominaciones de las variedades y las marcas de fábrica o de comercio.
- g) la administración del Registro de Derechos de los Obtentores previsto en el Artículo 47, con inclusión de la determinación de los hechos que deban registrarse;
- h) otras cuestiones relativas a la administración de la presente Ley.

Artículo 47

Registro

- 1) La Oficina tendrá un registro, que se conocerá con el nombre de Registro de Derechos de los Obtentores, en el cual se inscribirán los datos siguientes:
 - a) todos los derechos de obtentor otorgados;
 - b) todo cambio de titularidad del derecho;
 - c) toda anulación o caducidad o privación del derecho;
 - d) toda propuesta, inscripción en el Registro, modificación o anulación de la denominación de una variedad;
 - e) todas las licencias de derecho y licencias obligatorias concedidas, con indicación de las condiciones de esas licencias; y
 - f) la terminación de cualquier contrato de licencia a instancia de una de las partes en tal contrato.

Artículo 48

Las personas que hayan pagado la tasa prescrita tendrán derecho a consultar, en horas normales de trabajo, el Registro establecido de conformidad con el Artículo 47 y a efectuar copias o extractos de la información que contenga.

Aprobada, etc.

[Fin del documento]